

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra aviso de notificación dirigido a la demandada (fl. 121) y notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 121), por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares (fol. 123); obra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por la Dra. Catalina Amado Amado, poder conferido por la demandada a la citada profesional del derecho, escrito de contestación a la demanda ejecutiva, CD anexos poder (fl. 124 a 203) dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00791**-00. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería adjetiva a la Doctora **CATALINA AMADO AMADO**, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 129).

Visto el informe secretarial que antecede y frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada, visible de folios 124 a 128 del plenario, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 119 a 120) y como quiera que el mismo fue presentado dentro del término consagrado en artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el Despacho entrará a su estudio, de la siguiente manera.

La recurrente invoca la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, manifestando que: *“...En razón a que de conformidad con el Decreto 140 de 2017 artículo 3, para el pago de las acreencias litigiosas, (en las que finalmente se produjo sentencia judicial en contra de la liquidación, como es el caso que nos ocupa), el PAR CAPRECOM LIQUIDADO se encuentra realizando las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y la Protección Social, a fin de satisfacer en caso de ser procedentes dichas condenas; "Artículo 3°. Modificar el artículo 40 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así: "Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación*

y subrogación de obligaciones. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación. Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000.

En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones. (Subraya fuera de texto).

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga. Habida cuenta de lo anterior y a fin de ser satisfecha la obligación aquí reclamada y de ser procedente de conformidad con el plan de pagos, la ejecutante en cumplimiento de las reglas que cobijan los procesos concursales y de conformidad con los principios rectores del mismo, debe presentar las sentencias que pretende hacer valer ante el PAR CAPRECOM, para que de conformidad con la prelación legal de créditos y la existencia de reserva se trámite su cancelación y en consecuencia dar por terminado la presenta acción ejecutiva.

(...)

En consecuencia y en aras del cumplimiento a la normativa de prelación legal de créditos, la calificación y graduación de los mismos, la sujeción a los principios rectores dentro del proceso liquidatorio, y a la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral, el interesado en el pago debe desplegar una actividad diligente y vigilante, con el fin de proceder con el trámite correspondiente para la satisfacción de su obligación dentro del marco de prelación legal de créditos aquí descrita, esto sin afectar la calificación y graduación realizada por el liquidador de la extinta CAPRECOM, esto es, respetando los principios rectores y que implican que todos los acreedores debieron concurrir al proceso concursal, lo cual incluye a los acreedores de obligaciones ciertas y exigibles, las sujetas a plazo o condición, así como las litigiosas y en tal virtud tienen la carga de hacerse parte del mismo dentro de los parámetros legales establecidos. En conclusión, todos los interesados debieron hacerse parte dentro del proceso liquidatorio, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso y respetando la prelación de pagos establecida en la ley.

(...)

Atendiendo a lo anterior, dentro el proceso liquidatorio ya finalizado, la totalidad de acreedores de Caprecom EICE hoy liquidado, se hallaron

sujetos a las medidas que rigen la toma de posición para liquidar (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, debieron hacerlo dentro del proceso · de toma de posesión para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (principio o derecho concursal). Por ello, no podrán pagarse obligaciones a la orden de liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regularon el proceso liquidatorio de la extinta CAPRECOM contenido en las disposiciones comentadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, me permito respetuosamente indicar, que el proceso de graduación y calificación de créditos establecido para los procesos concursales, es un proceso especial y preferente, por lo que en todo caso se ciara aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de las acreencias.

Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados...”

Para resolver el despacho considera:

El artículo 430 del C.G.P., dispone: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

De otra parte, mediante sentencia T-747/2013 se señala respecto al TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO, lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o

conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Más adelante se dispone: *“Proceso Ejecutivo - Finalidad de las excepciones. “Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.”.*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no es procedente que por medio del recurso de reposición se ataquen las condiciones sustanciales del título, pues este medio de impugnación solo procede cuando se atacan las condiciones formales del mismo, advirtiéndose que la procuradora judicial de la parte ejecutada ataca una condición meramente sustancial del título pero no de forma.

Ahora bien, si la demandada lo que pretende es atacar las pretensiones del demandante, cuenta con la facultad de presentar excepciones, conforme a lo dispuesto a lo dispuesto en el art. 442 de C.G.P.

En consecuencia, el despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

De otro lado, como quiera que la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación dentro del término legal, y estando enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

De otra parte, toda vez que la parte demandada fue notificada debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020 (fol. 119 a 120), mediante aviso judicial de data 27 de febrero de 2020 (fol. 121), y como quiera que la demandada propuso excepciones en contra del mandamiento de pago (fol. 131 a 146), conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el Despacho dispondrá correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Finalmente, teniendo en cuenta que, mediante aviso se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que, dentro del término concedido en dicha diligencia, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **CATALINA AMADO AMADO**, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra del auto que libro mandamiento de pago, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito de folios 124 a 128 del plenario, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 119 a 120).

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada (fl. 131 a 146), por el término legal de diez (10) días de conformidad numeral 1° del artículo 443 del CGP.

QUINTO: CONTINUAR con el presente trámite, teniendo en cuenta que, mediante aviso se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que, dentro del término concedido en dicha diligencia, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a las partes, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba5a9d7d7e3ffb06f1add2ddf7c24139a9e0a9612beaa150f60a7b1513a
c55d**

Documento generado en 26/04/2021 02:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>